

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, al igual que dentro de la misma no se encuentran realizadas las imputaciones respecto a las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Ahora, reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que por parte de la Secretaria del Juzgado se ha procedido practicar la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, así como también se han imputado las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, la cual obra al folio 008 digital, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. .749-2017.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-05-2021 ... a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación del demandado señor CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS (C.C. 13.484.458), es del caso procedente acceder al emplazamiento pretendido por el apoderado de la parte actora, para lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Ahora, teniéndose en cuenta que la parte actora dentro del término concedido dio cumplimiento a lo resuelto y requerido al numeral 2 del auto admisorio de la demanda de fecha FEBRERO 8-2021, téngase por agregado a la presente actuación la documentación allegada para los efectos legales correspondientes. Ahora, se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C. G. P., no existe causal de interrupción del proceso, en razón a que la parte ejecutante actúa por conducto de apoderado judicial, así mismo la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por la heredera.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar al señor CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS (C.C. 13.484.458), para que se notifiquen del auto admisorio de la demanda de fecha FEBRERO 8-2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Téngase por agregado a la presente actuación la documentación aportada por la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Lesión Enorme

468-2020

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-05-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, de conformidad con los escritos que anteceden, es del caso antes de resolver lo pertinente, se ordena que por la secretaria del juzgado se dé cumplimiento a lo resuelto al numeral 4 del auto admisorio de la demanda proferido en fecha MARZO 9-2021, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA.

Una vez se obtenga respuesta oficial por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, correspondiente a la inscripción de la presente demanda, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha MARZO 9 del 2021, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda conforme lo peticionado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Declarativo (verbal sumario)
Rdo. .628-2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy __20-05-2021 __._____- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 403 005 2021 000118 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Encuéntrese esta Unidad judicial analizando para resolver las objeciones presentadas por el Banco SUDAMERIS S. A., en el trámite de Negociación de deudas de persona no comerciante Edwin Fabián García Rivera, ante el Operador de Insolvencia Asociación Manos Amigas de esta ciudad.

Las objeciones presentadas por la citada institución bancaria, sucintamente se contraen a lo siguiente, a saber:

Que el deudor presenta vínculo con el banco de acuerdo con la obligación quirografaria actualmente 106083008 en la modalidad de libranza con el INPEC.

Que la mencionada obligación a la fecha de iniciación del trámite de Insolvencia que nos ocupa presentaba un saldo de \$67.738.603, oo, monto que el deudor desconoce como así lo afirmó en la audiencia de negociación de deudas y en la presentación de los créditos en su escrito de solicitud de trámite, por un valor de \$49.000.000, oo.

Que es cierto que el monto inicial desembolsado el 26 de abril de 2017, fue por \$56.800.000, oo, pero debido a los constantes incumplimientos en los pagos la obligación se normalizó, arrojando el valor que por capital se mencionó y que adeuda actualmente como consta en el histórico de pagos que se allega.

Que revisados los pagos hechos por el cliente desde el momento en que inició la obligación y como consta en el histórico que se adjunta, el saldo adeudado, en caso de omitir las normalizaciones es de \$55.372.493, oo.

Surtido el traslado de la objeción a los correspondientes acreedores y al deudor, presentando un escrito el deudor a través de su procuradora judicial de la siguiente manera, a saber:

Que la cifra presentada por la entidad bancaria de \$67.783.603, oo, no corresponde a la realidad, pues nunca le ha prestado tal cantidad de dinero, teniendo en cuenta que la suma autorizada fue de \$56.800.000, oo, para ser pagadero en 108 cuotas mensuales de \$1.053.235, oo, pagando 8 cuotas para un total de \$8.425.880, oo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 403 005 2021 000118 00

Se deja constancia que no hubo pronunciamiento alguno de los demás acreedores respecto a las objeciones del acreedor bancario.

Así las cosas y al encontrarnos en el escaño procesal correspondiente se procede a decidir las objeciones planteadas por el deudor actor de la siguiente manera y previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E

Para adentrarnos en el análisis de esta situación, debemos tener en cuenta que la Ley previó que en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde; pero nada dijo con lo que tiene que ver con la condición de no comerciante del deudor. A pesar de esto, el artículo 534 del CGP, señala que “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...*”, de esta manera, lo que pueden hacer es plantear la controversia sobre la condición de comerciante del deudor y si el conciliador no les da la razón, acudir ante el Juez para que éste la resuelva.

Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones a los créditos y que la decisión de si se está o no de un no comerciante solo a ellos les compete. Igualmente algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia.

Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: “ de las controversias previstas en este título “y su párrafo contempla que este

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 403 005 2021 000118 00

funcionario “ conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo.”

Puestas así las cosas, en el Acta de la audiencia realizada el 20 de noviembre del año próximo pasado, el Banco SUDAMERIS S. A., objeta la obligación declarada por el deudor en relación con la cuantía de la obligación dentro del cual el objetante presentó el escrito correspondiente del que brota sucintamente lo siguiente que se pasa a determinar:

Para resolver este Operador judicial considera inicialmente en ubicarse en el numeral 3° del artículo 539 del C. G. del P., rotulado, **Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas**, en la que se indica que se debe presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos conforme al Código civil, indicando nombre, domicilio y dirección física y correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, entre otros y, en caso de no conocer alguna información se deberá expresar.

Seguidamente el conciliador una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 539 Ib., aceptará la negociación de deudas y fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en cuya realización se conciliarán las objeciones que presenten de parte del deudor o de sus acreedores y si no se llegaren a conciliar se remitirá ante el funcionario judicial competente.

Ahora bien, con fundamento en lo precedente procedemos a ubicarnos en lo que es materia de análisis y decisión, para lo cual tomamos la objeción planteada por el acreedor bancario en cita, cual es el crédito declarado y reconocido en el introductorio por \$49.000.000, oo, discrepando el acreedor con el valor presentado, pues según su parecer es de \$67.783.603 oo.

Al respecto hay que tener en cuenta, que el deudor en la relación de deudas que insertó en el primer renglón relacionado con el Banco objetante la suma de \$49.000.000, oo, el cual no se ajusta en un todo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 539 en cita, pues allí no se aportó ningún documento en que conste dicho monto, pues indicó solamente el capital y dejó de lado los intereses como lo reclama la norma en mención, aspecto que si se tuvo en cuenta por el acreedor al presentar la historia de su crédito.

Así las cosas y, como quedare establecido que el deudor en su relación de los créditos no

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 403 005 2021 000118 00

cumplió a cabalidad con informar detalladamente el crédito de la entidad bancaria objetante, diferenciando capital e intereses, como efectiva y concretamente lo hace el acreedor al indicar el Historial del crédito por año, discriminando su clase, períodos y los intereses, lo que a todas luces conduce inequívocamente a exponer que esta objeción sale avante.

Por otro lado, lo expuesto por el deudor a través de su mandataria no tiene asidero jurídico ni probatorio como era su obligación de conformidad con el Principio de autorresponsabilidad probatoria consagrado en el artículo 167 del C. G. del P., al no aportar ningún elemento material probatorio en el sentido anunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la objeción formulada por el acreedor, Banco Sudameris S. A., en el trámite de Negociación de deudas de persona no comerciante Edwin Fabián García Rivera, ante el Operador de Insolvencia ante el Operador de Insolvencia Asociación Manos Amigas de esta ciudad, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En firme esta decisión remítase al lugar de origen.

NOTRIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z